

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, Ocho (08) de mayo del año Dos mil Veinticuatro (2024).

PROCESO DE DIVORCIO.

DEMANDANTE: JOSE ARLES CUERVO MOSQUERA.

DEMANDADA: LEUDYS YEISINIA RIVERA GUERRA.

RADICADO: 20001 31 10 002 2022 00143 00

Al despacho el proceso de la referencia, donde se observa que los apoderados de las partes, Dr. LUIS GALVAN ROSADA como apoderado de la parte demandante y la Dra. CRAMEN CECILIA GONZALEZ PLATA en calidad de apoderada de la parte demandada, conjuntamente presentan memorial a través del cual solicitan a esta Agencia Judicial desistimiento de la demanda porque las partes procedieron a divorciarse y liquidaron su sociedad conyugal a través del trámite notarial.

Al respecto del desistimiento el artículo 314 del Código General del proceso dice:

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Observado lo anterior y teniendo en cuenta que los apoderados de las partes desisten expresamente de la demanda de *DIVORCIO seguida por el señor JOSE ANGEL CUERCO MOSQUERA* contra la señora *LEUDYS YEISINIA RIVERA GUERRA*, porque la pareja se divorció de común acuerdo mediante trámite notarial.

Los apoderados con su solicitud de desistimiento adjuntan la escritura pública N° 414 de fecha 23 de febrero del 2024; a través de la cual la pareja conformada por el señor *JOSE ANGEL CUERCO MOSQUERA* y la señora *LEUDYS YEISINIA RIVERA GUERRA* de mutuo acuerdo se divorcia y liquida la sociedad conyugal.

Así las cosas, observando que los apoderados de las partes han solicitado el desistimiento de la demanda que se traduce en la renuncia de las pretensiones; inclusive, se ha acreditado que el objeto de este trámite se ha agotado vía notarial como se acredita con la escritura pública N° 414 de fecha 23 de febrero del 2024; por lo que pierde todo sentido continuar con este trámite; por tanto, estando en el momento procesal oportuno para proceder de conformidad; se aceptará el desistimiento de la demanda sin condena en costas; en virtud, a que ambas partes solicitaron el desistimiento de sus respectivas demandas; inclusive, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. – Aceptar el desistimiento de la demanda de *DIVORCIO seguida por el señor JOSE ANGEL CUERCO MOSQUERA* contra la señora *LEUDYS YEISINIA RIVERA GUERRA*, de acuerdo con lo previamente expuesto.

SEGUNDO. – En consecuencia, decretese a terminación del proceso de *DIVORCIO seguida por el señor JOSE ANGEL CUERCO MOSQUERA* contra la señora

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

LEUDYS YEISINIA RIVERA GUERRA por desistimiento de la demanda; según lo expuesto en precedencia.

TECERO. – Decrétese el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2023 que consiste en el embargo y secuestro del bien inmueble urbano ubicado en la CALLE 33 #18D71 en el barrio SAN MARTIN de la ciudad de Valledupar, Cesar; identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-134795 y código catastral No. 200010103000000880020000000000 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

CUARTO. - Realizada las notificaciones de rigor, archívese la presente actuación.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

**LESLEYE JOHANNA VARELA QUINTERO.
JUEZ.**

Jmcc.

Firmado Por:

Lesleye Johanna Varela Quintero

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de272c96563b5645615dd8ce4b9a74ba4ce55320ca10871da9b0ecc2b208cc09**

Documento generado en 08/05/2024 05:31:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>